

## RESOLUCIÓN No. 01241

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución SDA 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Código Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1908 del 10 de agosto de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59--36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con fundamento en el Concepto Técnico No. 4591 del 10 de junio de 2005, el cual estableció las siguientes consideraciones:

*... "La industria CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, INCUMPLE respecto a las condiciones máximas permisibles, establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/ o a un cuerpo de agua, respecto de los parámetros Cromo total, DB05, DQO, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables y pH, (Resolución 1074 de 1997 y 1596/01- DAMA).*

*Al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que la muestra presenta un grado de significancia MUY ALTO."*...

## RESOLUCIÓN No. 01241

Que la anterior Resolución fue comunicada el 12 de septiembre del 2005 al señor Durley Medina Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.374.007 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA.

Que mediante el Auto No. 2087 del 10 de agosto de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, inició proceso sancionatorio en contra del señor Durley Medina Calderón en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No 59 -36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y le formuló los siguientes cargos:

1. *"Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120, del Decreto No 1594 de 1984; artículos 1 y 2, de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
2. *Incumplir el artículo 3º, de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros: Cromo total, DB05, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y pH"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.374.007, en calidad de propietario del establecimiento, el día 12 de septiembre de 2005.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto No. 2359 del 1 de octubre del 2007, notificado personalmente al señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.374.007, en calidad de propietario, el día 10 de noviembre del 2008, con constancia de ejecutoria del 3 de octubre del 2009, inició trámite Administrativo Ambiental para la obtención de permiso de vertimientos al establecimiento denominado CURTIEMBRES DURLEY MEDINA con NIT 80.374.007-7, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 -36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.374.007, en calidad de propietario del establecimiento denominado CURTIEMBRES DURLEY MEDINA el día 14 de junio del 2011 y quedó ejecutoriada el 22 de junio del 2011.

Que mediante Resolución 3549 del 19 de abril de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en los Conceptos Técnicos No. 4591 del

## RESOLUCIÓN No. 01241

10 de Junio de 2005, No. 577 del 19 de enero de 2006 y 5918 del 25 de abril de 2008, declaró responsable al establecimiento CURTIEMBRE DURLEY MEDINA a través del señor Durley Medina Calderón, por los cargos formulados en el Auto 2087 del 10 de agosto de 2005, así mismo, en el artículo Segundo del mencionado acto administrativo, se le impuso como sanción una multa de siete (07) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2010, equivalentes a la suma de tres millones seiscientos cinco mil pesos m/cte (\$3.605.000,00).

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el 24 de mayo del 2010, al señor Durley Medina Calderón identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.374.007 de Bogotá.

Que mediante Resolución 3550 del 19 de abril del 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos al establecimiento denominado CURTIEMBRES DURLEY MEDINA con NIT 80.374.007-7, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 -36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante Resolución 3551 del 19 de abril del 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió levantar la media preventiva al establecimiento denominado CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 -36 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, habiéndose notificado el 24 de mayo de 2010 y ejecutoriado el 25 de mayo de 2010.

Que mediante Radicado No. 2010ER29956 del 31 de mayo de 2010, encontrándose dentro del término legal, el señor Durley Medina Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.374.007, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3549 del 19 de abril de 2010.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el recurso interpuesto tiene como fundamento lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 01241

"1. La industria Curtiembres Durley Medina posee los documentos necesarios en cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos con toda la información y anexos exigidos y demostrando el cumplimiento de las normas a la fecha, y que a partir de ese momento ha realizado el mejoramiento continuo del sistema de manejo ambiental implementado por la industria.

2. Se han realizado obras civiles al interior de las instalaciones, formando un sistema de tratamiento de aguas residuales preliminar, y primario para el proceso de pieles que se realiza en la industria. Este sistema está compuesto por posetas de fulones, cárcamos de sedimentación, sedimentadores, trampas de sólidos y grasas y aceites, una planta de tratamiento físico - químico para aguas residuales compuesto de subprocesos de coagulación, floculación y flotación entre otros para cargas contaminantes y que puedan estar presentes en las aguas residuales.

Desde hace varios meses está realizando de manera constante el tratamiento de los vertimientos generados por la industria, lo cual puede ser comprobado por los funcionarios de la Entidad (Dama), la EAAB-ESP, y la Alcaldía Local de Tunjuelito División de Sanidad."

Así mismo manifiesta que ha remitido toda la información requerida para el trámite del permiso de vertimientos, así como la establecida a través de la Resolución que impuso la medida preventiva, como la solicitada a través de nuevos requerimientos, la cual ha sido presentada de manera inmediata.

Que el recurrente hace referencia en el escrito que no entiende porque se le quiere cobrar un pasivo ambiental, por cuanto el DAMA no le exigió la solicitud de permiso de vertimientos, porque de haber sido así lo hubiera solicitado, y que por ende se debe a un tema de desinformación, y en razón de eso se le quiere sancionar. Que en su solicitud de permiso de vertimientos, presentó toda la información establecida en el formulario Único Nacional de Vertimientos, y no entiende porque se le hacen nuevos requerimientos al respecto, y que para evitar esto la Entidad debe presentar unos términos de referencia.

Que a pesar de que la Secretaría Distrital de Ambiente es la Entidad encargada de conceder el permiso de vertimientos, no se ha otorgado a pesar de encontrarse el trámite realizado, ni ha habido pronunciamiento al respecto.

Cuestiona el recurrente, el hecho de que no se haya tenido en cuenta la caracterización realizada por el laboratorio ANTEK S.A inscrito y certificado por el IDEAM, la cual arroja como resultado el cumplimiento de la norma de calidad de agua, y que el escrito indica:

... "adicionalmente según consideraciones técnicas del laboratorio, establece que la UCH es O y de igual manera se clasifica a la industria ALVARO PEREZ como de bajo impacto"...

## RESOLUCIÓN No. 01241

De igual manera indica que continuá con el mejoramiento del sistema de manejo ambiental de su industria y por lo que presentara una nueva caracterización de las aguas residuales industriales.

En razón de lo anterior, el recurrente hace las siguientes peticiones:

- ..."Revocar la decisión tomada dentro de la **Resolución 3549** referente a una sanción económica de \$ 3605000, Y LA CESACION DE ACCIONES por parte de su Entidad que puedan afectar a la Industria a la que Represento, y se me restablezca el Derecho. Es claro que se me ha vulnerado el debido proceso y por tanto no existen argumentos técnicos, ni jurídicos profesionalmente bien sustentados para que ambientalmente se me imponga la sanción mencionada.
- Se remitió información con un formulario único Nacional de Vertimientos de acuerdo a lo exigido a la fecha y no entiendo porque se quiere cobrar un pasivo ambiental, si para la Industria Curtidora es claro que si la Entidad antes Dama hubiese exigido la presentación de la Solicitud de Permiso de vertimientos se habría hecho. Es claro que se manejo desinformación y ahora se me quiere sancionar a la Industria.
- Porque no se me realiza un nuevo requerimiento para anexar caracterizaciones de A.R.I. de acuerdo a lo establecido por la división de vertimientos de Bogotá y específicamente de las curtiembres para hacerla llegar con las especificaciones exigidas y si se me sanciona sin tener en cuenta los esfuerzos económicos y técnicos que he realizado

**La EAAB-ESP o su Entidad está en la obligación de hacerme llegar los resultados de laboratorio realizados en donde se verifica el cumplimiento de mi industria, y particularmente una vez revisado el expediente tampoco aparecen dichos resultados en el mismo.**

**Solicito** (sic) se aclare en donde se encuentran o que funcionario posee las pruebas o resultados mencionados para que me los de a conocer para verificar si son verdaderos y concuerdan con la información tomada en la fecha.

Por información suministrada por la EAAB-ESP dichos resultados no me los entregan porque no es de su competencia. Afirman que su Entidad me lo debe remitir, instancia que no se ha realizado y **hago énfasis en que tampoco aparecen en el expediente.**

- Solicito monitoreo más constantes por parte de la EAAB-ESP y su laboratorio contratado para verificar mi cumplimiento referente a vertimientos, **en el momento que su Entidad lo requiere o de manera inmediata.**

## RESOLUCIÓN No. 01241

- *Hago énfasis en que siempre estaré atento a los requerimientos de su Entidad y a las recomendaciones dadas, pero se solicita revocar la Resolución objeto de este Recurso y posteriores sanciones teniendo en cuenta que seguiré cumpliendo con las Normas certificándolas técnicamente y jurídicamente.*
- *Se solicita que con las pruebas aportadas durante el último año, y las que entregare en los próximos 30 días, se realice el levantamiento de la sanción impuesta teniendo en cuenta que se está cumpliendo con la Norma y la documentación exigida.*

*Como no entiendo el desorden operativo y administrativo de su entidad, es claro, que con lo expuesto en el desarrollo de este Recurso, se revoque la sanción impuesta y se me de la oportunidad de seguir comprobando el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente.*

***Parágrafo:** Me refiero a que es imposible que cada vez que hay cambio de administración y de funcionarios en su Entidad, se generan cambios en los requerimientos que estaban implícitos en la solicitud de permiso de vertimientos desde el año en que se hizo apertura de expediente por parte de la industria. Ahora bien, si se realiza mejoramiento continuo es claro que es en beneficio del mejoramiento ambiental, pero no puedo incurrir en sanciones por la falta de unos términos de referencia que la S.D.A. debería entregar, para desarrollar una solicitud de permiso de vertimientos y no estar entregando información de manera constante. Aclaro que los funcionarios que realizan las visitas técnicas verifican el cumplimiento de la implementación del sistema ambiental de la industria curtidora de pieles Durley Medina y en los informes técnicos reportan lo contrario (...)*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 64 indica:

*"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 154 de 1984"*

Que de acuerdo a lo anterior, tenemos que el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

## RESOLUCIÓN No. 01241

Que el recurso interpuesto mediante radicado 2010ER29956 del 31 de Mayo de 2010 fue presentado en término, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, reuniendo así los requisitos de formalidad y oportunidad exigidos en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia se procederá a resolverlo con observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional indica que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de las personas y de los ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Teniendo en cuenta que el Auto No. 2087 del 10 de agosto de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, inició proceso sancionatorio en contra del señor Durley Medina Calderón en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, y le formuló pliego de cargos, con fundamento en los hechos contemplados en el Concepto Técnico 4591 del 10 de junio de 2005, la existencia de los Conceptos Técnicos Nos.: 4591 del 10 de junio de 2005, 5918 del 25 de abril de 2008, 17785 del 12 de noviembre de 2008 y 09494 del 10 de

## RESOLUCIÓN No. 01241

junio del 2010 que determinan que en el incumplimiento normativo por parte del propietario del establecimiento CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, habiéndose constituido conducta reiterada y continuada en el tiempo dejando claro que en el caso en estudio, no hay lugar a la caducidad establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo que a la letra dice:

"**ARTÍCULO 38.** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el señor DURLEY MEDINA CALDERON, con Radicado No. 2010ER29956, del 31 de Mayo de 2010, esta Secretaría examinará los argumentos esgrimidos, los cuales se estudiarán en el siguiente orden:

**CON RELACIÓN A QUE LA INDUSTRIA DURLEY MEDINA POSEE Y HA PRESENTADO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS, Y EL PORQUE NO SE LE HA EMITIDO EL RESPECTIVO PERMISO, SI LA SDA ES LA ENCARGADA DE OTORGARLOS, LE PRECISAMOS:**

Si bien es cierto, que la documentación para el permiso de vertimientos presentada mediante radicado 2007ER39090 del 19 de septiembre del 2007, fue recibida en la entidad, esto no significa que con el mero recibido del radicado, esta Entidad deba otorgarle el permiso de vertimientos solicitado, por cuanto la información allegada debe ser valorada por el área técnica, la cual determinará la viabilidad o no del permiso, y solo hasta cuando cumpla con los requisitos exigidos por las normas ambientales puede ser otorgado.

En este orden de ideas los Conceptos Técnicos: 4591 del 10 de junio de 2005, No. 5918 del 25 de abril de 2008, y No. 17785 del 12 de noviembre de 2008, señalaron en cuanto al cumplimiento normativo, entre otros:

Concepto Técnico No. 4591 del 10 de junio de 2005:

## RESOLUCIÓN No. 01241

...*"La CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, incumple respecto a las condiciones máximas permisibles, establecidas para todo vertimientos de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, respecto de los parámetros: Cromo Total, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y pH (Resolución DAMA 1074/97 y 1596/01- DAMA).*

*Al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que la muestra presenta un grado de significancia MUY ALTO"*

Concepto Técnico No. 5918 del 25 de abril de 2008

...*"La empresa CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, que funciona en la nomenclatura Carrera 18 C Bis No. 59 - 36 Su, incumplió respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros pH, DBO5, DQO y Cromo Total. (Resolución 1074/97 y 1596/01- DAMA); en caracterización realizada por la EAAB el día 6 de noviembre de 2007.*

*La (sic) industria se encuentra realizando actividades que generan vertimientos industriales a pesar de que en la resolución 1908 del 10/08/2005, se impuso la medida de suspensión de actividades que generen vertimientos"*

Concepto Técnico No. 17785 del 12 de noviembre de 2008:

...*"Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANTEK S.A., la empresa CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, **INCUMPLE, con los requisitos de toma de muestras, la muestra no es representativa**, teniendo por cuanto quien realizo el muestreo fue el usuario, sin importar las recomendaciones y metodología establecida para la toma de muestras, prevención y análisis.*

*Dentro del informe reportado de la caracterización no se encuentra adjunta la resolución mediante la cual se acredita el laboratorio, no se adjuntan cadenas de custodia, y no reporta el registro fotográfico del lugar y toma de la muestra.*

*De acuerdo a la resolución de acreditación No: 0379 del 06 de diciembre de 2007 del IDEAM, el laboratorio ANTEK S.A no se encuentra acreditado para realizar los análisis en los parámetros correspondientes a Cromo Hexavalente y Cromo Total."*

Concluye diciendo:

## RESOLUCIÓN No. 01241

*... "La caracterización enviada por ANTEK S.A. perteneciente a CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, incumple con los siguiente requisitos: con la metodología establecida para la toma de muestras, presenta información incompleta respecto a la hora de toma de muestra, caudal y registro fotográfico del lugar de muestreo. Adicionalmente este laboratorio no se encuentra acreditado para realizar la valoración de los parámetros correspondientes a Cromo Hexavalente y Cromo Total.*

*De acuerdo a la visita realizada el día 21/10/2008 se concluye que CURTIEMBRES DURLEY MEDINA cuenta con sistema la infraestructura para realizar el tratamiento de los vertimientos pero no lo están desarrollando, y se encontró que realizan vertimientos directos a la red de alcantarillado ocasionando condiciones sanitarias deficientes. El agua sin tratar se está conduciendo por medio de un by pass, el cual fue evidenciado por el vertimiento directo de la caja de inspección, se deduce que esta conexión se debe encontrar entre el sistema de la red hidráulica antes de llegar a la caja de inspección. ....*

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario aclarar que para el otorgamiento del permiso de vertimientos, no sólo se toma en cuenta la presentación formal de los requisitos, los cuales son necesarios para dar inicio al trámite, sino que además, debe hacerse un proceso de valoración técnica en el cual se determina el cumplimiento de las normas que regulan el tema de vertimientos, cumplimiento que para el caso que nos ocupa, solo se logró en el año 2009 de conformidad a lo establecido en el Concepto 18296 del 29 de Octubre del 2009, en el que se indica que la empresa CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, era ambientalmente viable para otorgársele el permiso de vertimientos exigido, el cual fue acogido a través de la Resolución 3550 del 19 de abril del 2010.

Cabe anotar que el Concepto Técnico No. 09494 del 10 de junio del 2010, evidencia un nuevo incumplimiento en parámetros, después del otorgamiento del permiso de vertimientos y señala:

*"Si bien el concepto técnico 2009CTE18296 considero viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento teniendo en cuenta que el establecimiento había demostrado cumplir con los límites máximos permisibles de la Resolución 1074 de 1997 y en consecuencia se otorgó permiso de vertimientos mediante la Resolución 35510 de 19-04-2010 se considera que la situación actual del mismo indica un incumplimiento a los límites máximos permisibles del vertimiento por lo que se solicita al área legal tomar las medidas jurídicas del caso por el incumplimiento a los límites máximos permisibles de la resolución 1074 de 1997".*

## RESOLUCIÓN No. 01241

Que lo anterior por corresponder a un hecho nuevo, dará lugar a un nuevo proceso sancionatorio el cual se adelantara en escrito aparte al presente pronunciamiento.

### **RESPECTO AL ARGUMENTO DE QUE LA INDUSTRIA DURLEY MEDINA HA REALIZADO OBRAS CIVILES AL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES Y QUE HA VENIDO REALIZANDO CONSTANTEMENTE EL TRATAMIENTO DE LOS VERTIMIENTOS GENERADOS POR LA INDUSTRIA, HAY LUGAR A INDICAR:**

Si bien el usuario ha realiza obras civiles, estas no garantizaban el cumplimiento pleno de la normativa, más aun cuando la caracterización presentada mediante radicado 2008ER44975 del 08 de octubre del 2008, no es válida por no estar acreditados el muestreo y los análisis fisicoquímicos.

Además, debe tenerse en cuenta que a pesar de la realización constante del tratamiento de los vertimientos generados por la industria como lo afirma el señor DURLEY MEDINA CALDERON, se seguía incumpliendo (conducta continuada) con los límites máximos establecidos para los parámetros en la Resolución 1074 de 1997; lo cual quedó establecido en el Concepto Técnico No. 5918 del 25 de abril de 2008.

**EN CUANTO A QUE NO SE TOMARON EN CUENTA LAS CARACTERIZACIONES DE LAS AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES REALIZADAS CON UN LABORATORIO INSCRITO EN EL IDEAM, PARA OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO, Y QUE SE ESTABA CUMPLIMIENTO LAS NORMAS PARA VERTIMIENTOS POR PARTE DE LA INDUSTRIA, Y SEGÚN CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL LABORATORIO SE**

**ESTABLECE QUE LA UCH ES 0 Y DE QUE DE IGUAL MANERA SE CLASIFICA A LA INDUSTRIA ÁLVARO PÉREZ GONZÁLEZ COMO DE BAJO IMPACTO, HAY LUGAR A SEÑALAR:**

Respecto a este tema, se le indica al recurrente que las razones por las cuales no se acepto la caracterización realizada por el laboratorio ANTEK S.A. fue por haberse incumplido con los requisitos de la toma de muestra, debido a que esta se realizó por el usuario y no era representativa, lo cual quedó consagrado en el Concepto Técnico 17785 del 12 de noviembre de 2008, en donde se señala que:

## RESOLUCIÓN No. 01241

*"(...) Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANTEK S.A la empresa CURTIEMBRES DURLEY MEDINA INCUMPLE con los requisitos de toma de muestras, la muestra no es representativa, teniendo por cuanto quien realizo el muestreo fue el usuario, sin importar las recomendaciones y metodología establecida para la toma de muestras, prevención y análisis.*

*Dentro del informe reportado de la caracterización no se encuentra adjunta la resolución mediante la cual se acredita el laboratorio, no se adjuntan cadenas de custodia, y no se reporta el registro fotográfico del lugar y toma de la muestra.*

*De acuerdo a la resolución de acreditación No.: 0379 del 6 de diciembre de 2007 del IDEAM el laboratorio ANTEK S.A. no se encuentra acreditado para realizar los análisis en los parámetros correspondientes a Cromo Hexavalente y Cromo Total (...)"*

De esta forma, la Resolución 076 del 31 de Octubre del 2003, del IDEAM, que establece los requisitos necesarios para la acreditación de un laboratorio, en su Artículo 1, adopta los procedimientos y tarifas para la acreditación de laboratorios ambientales en Colombia, y establece, entre otras, la definición de la acreditación y su alcance.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2570 del 2006, del IDEAM, señala que: "El IDEAM publicará y actualizará permanentemente en su Página Web, la información de los laboratorios ambientales acreditados y en proceso de acreditación, para conocimiento de las autoridades ambientales competentes y demás personas interesadas."

**FRENTE AL ARGUMENTO DE QUE POR EL HECHO DE POSEER SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y DE ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN LOS REQUERIMIENTOS, LA ENTIDAD Y LA EAAB – ESP DEBERÍA HACER MONITOREO NUEVAMENTE, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO, ESTA SECRETARÍA LE MANIFIESTA QUE:**

Que tal y como ya se había manifestado, se reitera que el hecho de que el usuario haya presentado una solicitud de permiso de vertimientos, no indica que se haya cumplido con las normas que regulan el tema de vertimientos, tanto así que a través de los pronunciamientos técnicos realizados por la Entidad, se constató el incumplimiento permanente que existía por parte del solicitante, y solo hasta la evaluación realizada a través del Concepto Técnico No. 18296 del 29 de octubre de 2009, que se dio viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimientos.

## RESOLUCIÓN No. 01241

Ahora bien, en cuanto a que la Entidad debía realizar un nuevo monitoreo directamente o a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado - EAAB, debe considerarse que las tomas de muestras se realizan en desarrollo de convenios interinstitucionales a todos los usuarios del Distrito Capital, y que en el caso que nos ocupa, esta obligación le correspondía no a esta entidad ni a la EAAB, sino al usuario dentro del trámite que se encontraba adelantando presentar las correspondientes caracterizaciones y cumplir con los límites máximos establecidos para cada uno de los parámetros.

**CON RELACIÓN AL ARGUMENTO DE NO RECIBIR NINGÚN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD, QUEDANDO EN DESVENTAJA JURÍDICA FRENTE A LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN, EXISTIENDO, SEGÚN EL USUARIO UNA CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, NOS PERMITIMOS REALIZAR LAS SIGUIENTES PRECISIONES:**

Respecto de los cargos que se le imputan, el usuario yerra al decir que se le violó el derecho al debido proceso, prueba de ello, se evidencia en el resumen efectuado para cada uno de los incumplimientos atribuidos a industria CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, y los requerimientos realizados por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de los cuales la Entidad buscó proteger el principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho fundamental, el cual debe aplicarse tanto a las actuaciones jurídicas como a los actos administrativos.

En ese orden de ideas el Auto de Formulación de cargos es un acto jurídico que crea derechos, y obligaciones, emanado de una autoridad administrativa que tiene la competencia para exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental, no sin antes realizar una serie de actuaciones como visitas de seguimiento, análisis a los documentos allegados, requerimientos, entre otros.

Así mismo los cargos formulados mediante el Auto 2087 del 10 de agosto del 2005, fueron notificados personalmente al señor Durley Medina el 12 de septiembre de 2005 y tuvieron su oportunidad procesal dentro del término dispuesto por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, de ser objeto de descargos, lo cual se hizo mediante escrito radicado 2005ER34763 del 26 de septiembre de 2005, lo cual demuestra que no se dejó en "el limbo el procedimiento que por ley debe realizar" y por tanto el usuario, no estuvo en desventaja jurídica frente a los cargos que se le imputaron, ni fue objeto de violación del debido proceso, por cuanto la administración fue cuidadosa y respetuosa de poner en

## RESOLUCIÓN No. 01241

su conocimiento los actos administrativos expedidos cumpliendo con asegurar la aplicación del principio de publicidad, al poner en conocimiento del interesado el contenido de las decisiones de la Administración; garantizó el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permitió la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y finalmente hizo posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

### **RESPECTO AL ARGUMENTO RELATIVO A QUE EL RECURRENTE CERTIFICA CONTINUAR CON EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL DE SU INDUSTRIA Y QUE PRESENTARA NUEVA CARACTERIZACION DE LAS AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES, HAY LUGAR A INDICAR QUE:**

En busca del interés común o general, más que un interés particular, como es el que representa la normatividad ambiental, es deber de cada ciudadano el mantenimiento constante de un medio ambiente sano, así como su preservación mediante el mejoramiento continuo de todos y cada uno de los sistemas de manejo industriales, como también es deber y obligación de esta Secretaría realizar el respectivo control y seguimiento, para que dicho mejoramiento continuo se dé y se logre el fin primordial de la legislación ambiental, cual es la preservación y el sostenimiento ambiental.

Que una vez analizados los argumentos presentados por el representante legal de la Curtiembre DURLEY MEDINA y la información contenida en el expediente DM-06-99-37, se establece que:

No se han desvirtuado, ni atenuado ninguno de los cargos formulados y en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 3549 del 19 de abril de 2010, teniendo en cuenta que se ha demostrado plenamente por parte de esta Secretaría, que el señor DURLEY MEDINA CALDERON, en su calidad de propietario del establecimiento CURTIEMBRE DURLEY MEDINA incurrió en infracción a la normativa ambiental, adecuando la conducta a los cargos endilgados, agravando su situación al continuar incurriendo en los mismos de forma continua y reiterada, incumpliendo con esto con la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1908 del 10 de agosto de 2005, y únicamente hasta que se dio la viabilidad técnica a través del Concepto Técnico No. 18296 del 29 de octubre de 2009, y por ende el otorgamiento del permiso de vertimientos mediante la Resolución No. 3550 del 19 de abril de 2010, cesaron los hechos objeto de estudio dentro del proceso sancionatorio.

## RESOLUCIÓN No. 01241

Así mismo cabe anotar, que el hecho de que el señor DURLEY MEDINA CALDERON, afirme haber implementado las medidas de manejo ambiental a su juicio necesarias para prevenir, mitigar, controlar y/o compensar los impactos generados, y que con posterioridad haya obtenido finalmente el respectivo permiso de vertimientos, no le exime de la responsabilidad de los cargos formulados en el Auto 2087 del 10 de agosto de 2005, por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso infringiendo con ésta conducta, el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros de Cromo Total, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y pH.

Sobre el fundamento legal para la sanción pecuniaria, que se realizó conforme a la ley, se tiene que el artículo 85 numeral 1 literal a) de la ley 99 de 1993 faculta a esta Secretaría para imponer "multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución".

Al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Primera en sentencia de julio 9 de 1998 ha señalado: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 934 de 2006 y se toman otras determinaciones" "Es cierto que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 plantea la posibilidad de que se impongan multas diarias por infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Pero esas multas diarias se pueden imponer para el evento que las autoridades detecten la incursión de conductas infractoras de esas normas que se prolonguen en el tiempo y en consecuencia, para persuadir los infractores que continúen manteniendo esas conductas, se imponen sanciones sucesivas, hasta tanto cese la infracción. (...)"

Así mismo, existe la posibilidad de imponer multas diarias cuando se establece que la infracción, aunque cesó fue continuada. Más no es posible imponer multas diarias, cuando la infracción no es continuada, sino sucede en el momento determinado (...)"

Así las cosas, esta Secretaría procederá a confirmar la Resolución recurrida lo cual se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Por otra parte, una vez revisada la Resolución 3549 del 19 de marzo de 2010, se pudo determinar que en el Artículo Primero existe un yerro que se hace necesario corregir, toda vez que se indica que se declara responsable al "**establecimiento**" denominado CURTIEMBRES DURLEY, a través del Señor DURLEY MEDINA CALDERON, en su calidad de representante legal y/o su propietario, y no al propietario del mismo como en derecho corresponde y a continuación se explica, toda vez que de conformidad con lo dispuesto

### RESOLUCIÓN No. 01241

en el Artículo 74 del Código Civil, son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Que así las cosas, la Persona Natural es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal y que al inscribirse y ejercer cualquier actividad como comerciante (Artículo 10 del decreto 410 de 1971) y/o constituir una empresa como Persona Natural, la persona asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la empresa.

Lo que implica que la persona asume la responsabilidad y garantiza con todo el patrimonio que posea (los bienes que estén a su nombre), las deudas u obligaciones que pueda contraer la empresa.

Que existen una gran diferencia entre una persona natural y una persona jurídica, por lo que es útil transcribir algunos apartes de la sentencia, de junio 13 de 1975, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que se encarga de explicar esta diferencia:

*"La capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en que consiste la personalidad jurídica, es atributo que conviene tanto a los individuos de la especie humana, que son las personas naturales, como a las personas jurídicas denominadas también morales o colectivas.*

*El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su voz, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra.*

*El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones, entonces*

## RESOLUCIÓN No. 01241

*ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo la obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que le han otorgado y no cuando obra fuera de éstas.*

*De la misma manera, las potestades que se han discernido a un órgano de la persona moral, sólo pueden ser ejercidas por ésta y no por otro, a menos que aquél, con facultad para ello, las haya delegado.*

*Y como las personas morales no están sujetas todas a un mismo patrón legal o convencional, y como generalmente unas difieren de otras en su estructura, para conocer cuál es el preciso campo de su actividad, a qué clase pertenecen, cuáles son sus órganos, qué funciones específicas desempeña cada uno, quién tiene su representación judicial y extrajudicial, y hasta dónde se extiende el derecho de representación, indispensable es conocer sus estatutos, es decir, las reglas de su constitución, pues es allí donde aparece la estructura suya y el modo adoptado para actuar en el campo de la vida civil, en la esfera de los actos jurídicos que es el medio propio de su actuar.*

Que así las cosas, se encuentra que de manera equivocada, se impuso una sanción a un establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que para el presente caso quien ejerce dichas facultades es la persona natural inscrita como tal en el registro mercantil, para este caso el señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.374.007 de Bogotá, propietario del establecimiento CURTIEMBRES DURLEY-MEDINA, conforme se ha manifestado y señalan al señor Medina como su representante legal lo que a la luz del derecho lo limita en cuanto a las facultades con que actúa frente a las responsabilidades que adquiere.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar el acto administrativo en comento, corrigiendo las falencias mencionadas a fin de que surtan los efectos que le corresponden al acto administrativo emitido.

Que igualmente, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que dispone el régimen de transición y vigencia de la misma, en cuanto a que "*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior.*"

## RESOLUCIÓN No. 01241

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de *"la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009, en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa."*

En mérito de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** la Resolución 3549 del 19 de marzo de 2010, en el sentido ACLARAR que para todos los efectos el responsable de la sanción impuesta es el señor DURLEY MEDINA CALDERON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.374.007 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59- 36 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta Resolución.

## RESOLUCIÓN No. 01241

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Confirmar en todo lo demás la Resolución 3549 del 19 de marzo de 2010, mediante la cual se declaró responsable y se impuso sanción al señor DURLEY MEDINA CALDERÓN, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES DURLEY MEDINA, por la suma de tres millones seiscientos cinco mil pesos m/cte ( \$3.605.000,00), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código M-05 - 501, en el SUPERCARDE de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en el presente acto administrativo, copia del recibo de pago con destino al Expediente **DM-06-99-37**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar esta Resolución al señor DURLEY MEDINA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía 80.374.007, propietario del establecimiento CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59- 36 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la página web de la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que sea publicada. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 01241**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra esta resolución no procede ningún recurso, agotando la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de octubre del 2012

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: DM-06-99-37

Elaboró:

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez

C.C.: 41651554

T.P.: 36856

CPS: CONTRAT  
O 757 DE  
2011

FECHA  
EJECUCION: 3/07/2012

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero

C.C.: 52846283

T.P.: 107431

CPS: CONTRAT  
O 875 DE  
2011

FECHA  
EJECUCION: 7/02/2012

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez

C.C.: 41651554

T.P.: 36856

CPS: CONTRAT  
O 757 DE  
2011

FECHA  
EJECUCION: 26/07/2012

Maria Odilia Clavijo Rojas

C.C.: 39534959

T.P.:

CPS: REVISAR

FECHA  
EJECUCION: 8/04/2012

BLANCA PATRICIA MURCIA  
AREVALO

C.C.: 51870064

T.P.:

CPS:

FECHA  
EJECUCION: 10/10/2012

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C.: 79789217

T.P.:

CPS:

FECHA  
EJECUCION: 14/08/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C.: 79789217

T.P.:

CPS:

FECHA  
EJECUCION: 14/08/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de OCTUBRE del año (2012), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION # 1241 de 2012 al señor (a) DURLEY MEDINA CALDERON en su calidad de PROPIETARIO

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.374.007 de BOGOTA, T.P. No.                      del C.S.J., quien fue notificado contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Durley Medina  
Dirección: Cra 18 CBIS N= 59-36 SUR  
Teléfono(s): 7-60-71-19  
QUIEN NOTIFICA: Lydia Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 OCT 2012 ( ) días del año (2012) se deja constancia de la presente providencia

Kather Fern  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA